



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Radicado: 05001 3105 018 2018 00024 00
Demandante: GILMA DE JESÚS GIRALDO DE OSPINA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia de la referencia, teniendo en cuenta que, mediante providencia del 3 de agosto de 2021, el Despacho aprobó las costas del proceso; frente a dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente, recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que esta judicatura pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el recurrente, se modifique el valor de las agencias en derecho fijadas, las que equivocadamente se relacionan de segunda instancia, siendo de primera instancia, teniendo en cuenta que no existió temeridad ni mala fe por parte de la demandante para promover el presente proceso, y que la demandante es la parte débil en la relación procesal; siendo sus ingresos la pensión de vejez mínima se produciría una afectación grave si se mantiene el valor de las agencias en derecho tasadas en \$4.133.770.

Solicita entonces, se reponga el auto y en consecuencia se abstenga de condenarlas en primera instancia, y en caso de hacerlo que estas se fijen teniendo en cuenta el ingreso de la demandante; en subsidio, interpone recurso de apelación ante el Superior, para que si el

a-quo no accede a modificar las agencias en derecho, el Superior revoque el auto tal como se plantea en el recurso.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, procede la judicatura a resolverlo, vemos:

De un estudio del proceso, se advierte las agencias en derecho de primera se fijaron en \$ 4.133.770 a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES; en sede de apelación y consulta, el ad quem declaró probada de oficio la excepción de Cosa Juzgada y en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, revocó la condena en costas impuestas a cargo de Colpensiones; en su lugar se condenó a estas a cargo de la demandante Gilma Giraldo de Ospina y en favor de la entidad demandada; no condenó en costas en segunda instancia, sí lo indicó el superior:

“Se revocará la condena en costas de Primera Instancia impuestas a cargo de Colpensiones, en su lugar se condenará a estas a cargo de la demandante Gilma Giraldo de Ospina; al haber sido vencida en el presente proceso y en favor de la entidad demandada; anotándose que las agencias en derecho será liquidadas por el Juzgado de Primera instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; con sujeción a las reglas que se indican en dichas normas.”

Así las cosas, quedó sin piso la sentencia emitida en primera instancia, luego no era otra la decisión que modificar las agencias en derecho, tomando en cuenta la decisión de segunda instancia y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P..

Dispone el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, en su parte considerativa que “la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, el ARTÍCULO 2º. del acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, dispone que para fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la

duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Así mismo este mismo acuerdo en su Artículo 4º. Señala “Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

Y el Artículo 5º. Indica que “Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Por lo señalado en precedencia, es preciso indicar que en el presente proceso el Despacho efectivamente incurrió en un error involuntario, al señalarse que las costas fijadas obedecían a las de segunda instancia; por lo que en atención a lo solicitado, y conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del CGP, se corrige dicha providencia en torno a dicha palabra que ofrece motivo de duda

Aunado a lo anterior, se advierte que el Despacho en dicha oportunidad, tasó como agencias en derecho el máximo de la normativa a aplicar, sin tener en cuenta que el destinatario de dicha condena es la parte débil del proceso, por lo que se atenderá la petición de la parte demandante, se repondrá la decisión, modificándose las agencias en derecho impuestas mediante auto del 3 de agosto de 2021, en valor de \$ 1.240.131, correspondiente al 3% sobre \$ 41.337.696, de las pretensiones pecuniarias.

Decisión sustentada en la revocatoria de la sentencia de primera instancia emitida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín el día 3 de mayo de 2021 y el acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016.

La liquidación de costas procesales, esto es, expensas y agencias en derecho a cargo la demandante GILMA DE JESÚS GIRALDO DE OSPINA y a favor de COLPENSIONES S.A, es como se relaciona a continuación:

CONCEPTO	INSTANCIA	VALOR
Agencias en derecho	Primera por revocatoria de	\$ 1.240.131.00
Agencias en derecho	Segunda	\$ 0.0
gastos		\$ 0.0
TOTAL COSTAS		\$ 1.241.131

En letras: un millón doscientos cuarenta y un mil ciento treinta y un pesos

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

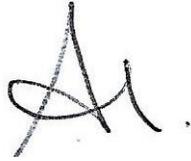
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la liquidación de costas proferida en providencia del 3 de agosto de 2021, en el sentido de que las mismas obedecen a las de primera instancia, toda vez que las de segunda no se causaron.

SEGUNDO. REPONER el auto del 3 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en este auto, modificándose las agencias en derecho impuestas, en valor de \$ 1.240.131, correspondiente al 3% sobre \$ 41.337.696, de las pretensiones pecuniarias.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso, previa desanotación de su radicado en el sistema. Las partes podrán solicitar copias auténticas de las piezas procesales que requieran, sin necesidad de auto que las autorice, tal como lo preceptúa el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 54 del 29 de marzo de
2023.

Inгри Ramírez Isaza
Secretaria